



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 27 de mayo de 2021

AUTO No. 461

| | |
|-------------------------|--|
| Expediente No. | 190013333003-2020 00133-01 |
| Demandante | ADELINA RIASCOS ALOMIA |
| Demandado | NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

REF. AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DDA

ADELINA RIASCOS ALOMIA, a través de apoderado judicial presentó demanda con acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la accionante, teniendo en cuenta que tiene pérdida del 75% de su capacidad laboral; de igual forma solicita que la misma sea reconocida de forma retroactiva y los intereses moratorios sobre la misma, a partir de su solicitud realizada el día 24 de septiembre de 2009 ante la Gobernación del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) *-fl. 93 Archivo de demanda-*, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, según acta individual de reparto de la misma fecha *-fl. 93 archivo de demanda-*, quien por auto del 29 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia por territorialidad y ordenó remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán *-fl. 1-2 archivo 003 auto remite territorio Popayán-* correspondiéndole a este Juzgado según acta de secuencia No 21410 del 21-10-2020 *-Archivo acta de reparto-*.

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la accionante, teniendo en cuenta que tiene pérdida del 75% de su capacidad laboral; de igual forma solicita que la misma sea reconocida de forma retroactiva y los intereses moratorios sobre la misma, a partir de su solicitud realizada el día 24 de septiembre de 2009, de lo anterior, se observa a folio 16 del cuaderno principal la copia del Decreto No. 0581-04-2003 del 23 de abril de 2003 "Por medio del cual se nombra en provisionalidad a un (a) docente con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo", expedido por el Gobernador del Departamento del Cauca y en el que en su parte resolutive dispone nombrar en provisionalidad a la demandante como docente de una escuela ubicada en el Municipio de Guapi.

De igual manera, a folios 17 a 20 del expediente, se observa el Decreto No. 0563- 06-2007 del 19 de junio de 2007 "Por el cual se distribuyen en el Municipio de López de Micay, unos Docentes con cargo al Sistema General de Participaciones, de la planta incorporada del Departamento del Cauca, según Decreto No. 045 del 01 de junio del año 2007, de conformidad con el Decreto 3020 del año 2002", proferido por el Gobernador del Departamento del Cauca, mediante el cual se ordena distribuir en el

Municipio de López de Micay unos docentes y entre ellos se encuentra la demandante de la referencia, trasladándola a otra escuela situada en el Municipio de López de Micay; Por lo anterior, se comprueba que el Departamento del Cauca, fue el último lugar donde la accionante prestó sus servicios como docente.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

Por lo anterior, este Despacho considera es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán para conocer de la demanda a título del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, la corrección de los hechos y declaraciones del escrito de demanda:

“DECLARACIONES

B. Que la pensión de invalidez sea reconocida de forma retroactiva y que se le reconozcan los intereses moratorios, desde el 24 de septiembre de 2009, momento que solicito la pensión de invalidez ante la Gobernación del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y le fue negada” (fl-6 archivo escrito de demanda)

Dicha pretensión se observa imprecisa, en tanto que no se relaciona directamente con los hechos de la demanda, puesto que en el acápite de declaraciones se afirma el haberse negado la solicitud pensional realizada por la accionante, sin que dicho hecho fuese expuesto en el acápite de “HECHOS” (fl, 3 a 5 del archivo escrito de demanda”.

De igual forma, en la relación probatoria, acápite de “PRUEBAS” (fl, 13 y 14 del archivo escrito de demanda) se hace mención a los documentos “Respuesta solicitud de pensión de invalidez 4257 del 11 de agosto de 2017, Respuesta solicitud de pensión de invalidez a Fiduprevisora agosto 28 de 2017” sin que los mismos sean relacionados en el acápite de “HECHOS” y “DECLARACIONES” de la demanda.

De acuerdo a lo expuesto, se solicita la corrección de los “HECHOS” y “DECLARACIONES” del escrito de demanda, en tanto a que los mismos guarden relación y sean consecuentes entre sí y frente a la relación probatoria mencionada; de igual forma, se solicita que el acápite de pretensiones corresponda a los fines de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto se solicite la nulidad de los actos que negaron el reconocimiento de la pensión de invalidez a la accionante, los cuales son mencionados en la relación probatoria más no en las declaraciones solicitadas.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la corrección a los acápite mencionados y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN F
Juez

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>41</u> |
| DE HOY: <u>28-05-21</u> |
| HORA: 8:00 A.M. |
| |
| ----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 27 de mayo de 2021

AUTO No 462

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-003-2020-00174-00 |
| M. CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | HECTOR RODRIGO ESPINOSA RIVERA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |

Ref. Admite Demanda

El señor HECTOR RODRIGO ESPINOSA RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN, contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor HECTOR RODRIGO ESPINOSA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.616.494 obrando en nombre y representación de ANDRES CAMILO ESPINOSA MUÑOZ, identificado con T.I No. 1.058.932.030, NICOLÁS MATEO ESPINOSA MUÑOZ, identificado con T.I No. 1.061.760.274 y HADE MICHEL ESPINOSA MUÑOZ, identificada con NUIP No. 1.061.789.388; FRANCY MAGALI MUÑOZ identificada con C.C No. 34.322.703, MARIA LIMBANIA RIVERA CAPOTE identificada con C.C No. 34.532.785, JHON JAIRO ESPINOSA RIVERA identificado con C.C No. 10.293.772 y GUIDO ANTONIO REYES FAJARDO identificado con C.C No. 76.317.658 en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: rodrigoespinosa703@gmail.com

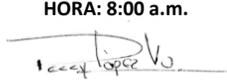
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado FAIBER RUIZ ACOSTA, con C.C. nro. 10.293.812, T.P. nro. 231.258 del CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 DE HOY: <u>28-05-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|---|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 27 de mayo de 2021

AUTO No. 463

| | |
|-------------------------|--|
| Expediente No. | 190013333003-2020 00175-01 |
| Demandante | DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

REF. AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DDA

El señor DEVIS ADRIÁN SÁNCHEZ VALENCIA en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 pretende se declare nulo el acto administrativo Oficio S2019052083 DIPON DITAH, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, así como la nulidad de los oficios Nos ID481325 del 29 de agosto de 2019 y ID 412039 del 19 de marzo de 2019, a través de los cuales se le dio respuesta a algunas de sus peticiones. Como restablecimiento solicita se le reconozca y pague los tres meses de alta y se envíe la hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se reconozca y pague la asignación de retiro desde el 20 de septiembre de 2016.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) *-fl. 95 de expediente digital-*, correspondiéndole por acta individual de reparto No. 338 de igual fecha, al Juzgado 1 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, el cual, mediante Auto Interlocutorio 157 del 19 de agosto de 2020, remitió por razones de competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), correspondiéndole al Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, según acta individual de reparto de fecha 31 de agosto de 2020 *-FOLIO 1 Archivo expediente digital-*, quien por auto del 13 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia por territorialidad y ordenó remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán *-fl. 87-88 archivo expediente digital-* correspondiéndole a este Juzgado según acta de secuencia No 21694 del 07 de diciembre 2020 *-Archivo Boleta de reparto-*.

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la parte demandante, solicita pretende se declare nulo el acto administrativo Oficio S2019052083 DIPON DITAH, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, así como la nulidad de los oficios Nos ID481325 del 29 de agosto de 2019 y ID 412039 del 19 de marzo de 2019, a través de los cuales se le dio respuesta a algunas de sus peticiones. Como restablecimiento solicita se le reconozca y pague los tres meses de alta y se envíe la hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se reconozca y pague la asignación de retiro desde el 20 de septiembre de 2016, de lo anterior, se observa en la Hoja de Servicios Militares N^o 10766092 del 9 de octubre de 2017 (fol. 59 del expediente digital) y en el extracto de Hoja de Vida de fecha 11 de octubre de 2018 (fol. 60 del expediente digital), aportados como pruebas por la parte actora, se expone que el último lugar donde el señor DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, prestó sus servicios fue en el CAI DIEZ – MEPOY DE LA METROPOLITANA DE

POPAYAN; por lo anterior, se comprueba que el Departamento del Cauca, fue el último lugar donde la accionante prestó sus servicios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”*

Se considera es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán para conocer de la demanda a título del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, observado el cumplimiento de requisitos formales, se admitirá la demanda instaurada por el SR DEVIS ADRIÁN SÁNCHEZ VALENCIA en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: ancizaroga@gmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com
kennethmaythan@gmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANCIZAR RODRIGUEZ GARCÍA, con C.C. nro. 7.539.976, T.P. nro. 167.954 del CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 41_ DE HOY: _28-05-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria |
|---|



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2016 00383 00
Demandante NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
Demandado ALFONSO SANTOS MONTERO
Medio de Control REPETICION
Auto Interlocutorio No. 453

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 10 de agosto de 2020 por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 111 del 28 de julio de 2020, notificada en estrados a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 111 del 28 de julio de 2020, por la apoderada de la parte actora NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041 DE HOY 28 DE MAYO DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p> |
|--|



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2015 00378 01
Demandante ESPERANZA OFELIA BETANCURT
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio No. 454

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 16 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 224 del primero de diciembre de 2020, notificada en fecha 2 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 224 del primero de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte actora Dra. Gloria Cortes Flautero.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2014 00250 00
Demandante BRAYAN STEVEN HURTADO MENESES Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE POPAYAN Y TRANSPORTADORES PUBENZA
LIMITADA
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 455

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 14 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 226 del primero de diciembre de 2020, notificada en fecha 2 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 226 del primero de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte actora Dra. Claudia Patricia Chaves Martinez.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2017 00053 00
Demandante EDUAR JEOVANY MENESES Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 456

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 03 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 228 del primero de diciembre de 2020, notificada en fecha 2 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 228 del primero de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora Dr. Andrés José Cerón Medina.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2016 00389 00
Demandante MARIA AMANDA VILLANUEVA MUÑOZ Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 457

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 14 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 231 del primero de diciembre de 2020, notificada en fecha 2 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 231 del primero de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora Dr. Jorge Armando Andrade Molano.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2015 00308 01
Demandante EDWAR CASTRO MUÑOZ
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL,
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 458

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 16 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 232 del primero de diciembre de 2020, notificada en fecha 2 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 232 del primero de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte actora Dra. Olga Lucia Londoño Luna.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2016 00177 01
Demandante BENITO VALENCIA
Demandado MUNICIPIO DE TIMBIQUI - CAUCA
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 459

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 10 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 235 del primero de diciembre de 2020, notificada en fecha 2 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 235 del primero de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora Dr. Manuel Alberto Valencia Venté.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2016-00099-01
Demandante LUIS HERNAN LULIGO CERON
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 460

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 13 de enero de 2021 por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 243 del cuatro de diciembre de 2020, notificada en fecha 5 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 243 del cuatro de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte actora Dra. Ara Luz Palomino.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2014 00341 00
Demandante JHON FREDY QUINAYAS MAJIN Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 461

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 15 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 244 del cuatro de diciembre de 2020, notificada en fecha 5 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 244 del cuatro de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora Dr. Andrés José Cerón Medina.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2014 00288 00
Demandante DEYCY RUBY CHILITO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 462

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 14 de enero de 2021 por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 246 del cuatro de diciembre de 2020, notificada en fecha 5 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 246 del cuatro de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Alberto Tejada Sarria.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2015 000167 00
Demandante PEPA OFELIA BASANTE DE BENAVIDES Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL,
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, NUEVA EPS
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 463

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 17 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 247 del cuatro de diciembre de 2020, notificada en fecha 5 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 247 del cuatro de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte actora Dra. Carmen Eugenia Córdoba Bravo.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2016 00091 01
Demandante ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA
Demandado NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 464

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado el día 21 de enero de 2021 por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 257 del 14 de diciembre de 2020, notificada en fecha 15 de diciembre de 2020 a las partes; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 247 del 14 de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte actora Dra. Yenny Alejandra Muñoz Velasco.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041
DE HOY 28 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de febrero de 2021

Auto No. 118

| | | |
|-------------------|---|---|
| PROCESO | : | 19001-33-33-003-2013-00072-00 |
| M. CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | OSCAR PARRA |
| DEMANDADO | : | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP |

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud formulada por el apoderado del extremo demandante, en que requirió la entrega del título judicial No. **469180000459973**, constituido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP¹; **SE CONSIDERA:**

Para determinar los procesos en que resulta viable disponer la entrega de títulos judiciales, como forma de pago de una condena judicial o un acuerdo conciliatorio, es preciso recordar que la petición concreta que se formula en ejercicio del derecho de acción, se denomina pretensión; la cual, según su contenido, puede clasificarse como declarativa², constitutiva³, de condena⁴ o de ejecución⁵.

En el título III de la Ley 1437, el Legislador definió los medios de control a través de los cuales, el Juez desata las pretensiones declarativas y de condena, para las que tiene competencia; las posibilidades allí enlistadas, determinan la expedición de una providencia, en los casos favorables, donde se determina el deber, en cabeza de la parte vencida, de satisfacer las derivaciones de una relación jurídica.

En el Título IX, se fijaron las competencias para el conocimiento de las pretensiones de ejecución. En el artículo 297⁶, fueron delimitados los títulos factibles de cobro ejecutivo ante esta Especialidad; el numeral 1º indicó: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Se resalta, que conforme las previsiones de los artículos 104, 156-9, 297 y 298 de la Ley *ibídem*, la ejecución de las sentencias de condena ejecutoriadas, debe estar precedida de una nueva demanda que corresponde al juez administrativo, bajo los factores de competencia, territorial, funcional y cuantía.

Siguiendo la línea del artículo 195 de la Ley 1437, regulatorio del trámite para el cobro de las obligaciones pecuniarias derivadas de la imposición de condenas por parte de la Jurisdicción Administrativa, o de las conciliaciones aprobadas por la misma Especialidad, quien debe proceder al pago de los importes correspondientes es la misma Entidad, directamente a el beneficiario.

Así pues, es palmario que en el régimen procesal vigente, esta especialidad tiene competencias, no solo de cognición, sino también, de ejecución, pero en el curso de un proceso ejecutivo, adelantado bajo los rigores señalados en el Título IX de la Ley 1437; mientras que, en el trámite administrativo de cobro, adelantado ante la entidad condenada, la judicatura no participa de competencia alguna.

¹ Pag. 30; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072

² Orientada a que el funcionario judicial declare la existencia de una relación jurídica.

³ Orientada a que por vía de una providencia judicial, se constituya, modifique o extinga una relación jurídica.

⁴ Teniente a que se imponga a una determinada persona, el deber de satisfacer una pretensión.

⁵ Encaminada a que el juez o funcionario judicial, constriña u obligue a una persona, a que satisfaga una prestación que ya es cierta e indiscutible.

⁶ 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el *sub lite*, la **UGPP** profirió la Resolución No. **2380**; ordenó el gasto y pago de **\$815.357,53**, a favor del Sr. **OSCAR PARRA**⁷. La Tesorería de la Entidad hizo constar: constituyó depósito judicial en el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, por valor **\$815.357,63**, y, le correspondió el Consecutivo **469180000549973**⁸. El Despacho generó reporte, con la siguiente información⁹:

| | |
|-------------|--|
| N. Título | 469180000549973 |
| No. Proceso | 19001333300320130007200 |
| Elaboración | 19-12-2018 |
| Valor | 815.357.63 |
| Consignante | 9003739134 |
| | Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales |

Así, toda vez que el depósito judicial fue constituido para un proceso de cognición, en el cual, esta Judicatura carece de competencias legales para intervenir en el cumplimiento de la obligación quirografaria, o, actuar coactivamente sobre estamentos públicos, resulta diáfana la inviabilidad de la solicitud de entrega de dineros. En consecuencia, dispondrá la devolución de los recursos, a su consignante.

De conformidad con lo expuesto, resuelve el Despacho:

Primero: Negar la solicitud formulada por el apoderado del extremo demandante, en que requirió la entrega del título judicial No. **469180000459973**, constituido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, la cual, obra en la página 30 del PDF: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072; según lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución del título judicial No. **469180000459973**, constituido para el proceso **19001333300320130007200**, el **19 de diciembre de 2018**, cuyo importe asciende a **\$815.357.63**, a favor de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**, identificada con el Nit. **9003739134**.

Tercero: Para el cumplimiento de la anterior disposición, la Secretaría deberá remitir del buzón oficial del Juzgado, con destino a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**, identificada con el Nit. **9003739134**, un oficio secretarial informando sobre la impulsión del trámite de expedición del formato DJ-04, pertinente al pago del depósito judicial No. **469180000459973**, y coordinar lo pertinente a su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u> 41 </u> DE HOY <u> 28-05-21 </u> HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p> |
|--|

⁷ pag. 25, 26; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072

⁸ Pag. 26; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072

⁹ Pag. 34; pdf: 7. resolucin ugpp y documentos 2013-00072